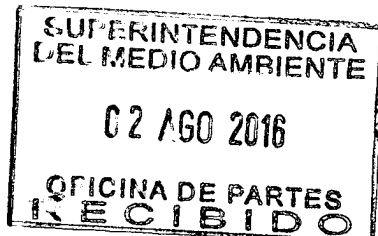


ESTUDIO JURIDICO  
**PEREZ DONOSO**  
FUNDADO 1912

EUGENIO PEREZ DONOSO  
LINDOR PEREZ CALDERON  
SERGIO A. PEREZ CALDERON  
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ  
PATRICIO MORALES AGUIRRE  
MARCELO CIBIE BLUTH  
GUSTAVO PRICE RAMIREZ  
FRANCISCO FONTECILLA LIRA  
BERNARDO PINTO GIRAUD  
CRISTIAN ROSSELOT MORA

JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU  
GONZALO ASPILLAGA HERRERA  
LUIS BEZANILLA MENA  
MANUEL ÁNGEL GONZÁLEZ JARA  
ANGELO ZAMUR CABALLERO  
ALVARO CRUZ NOVOA  
PEDRO VIDAL QUIJADA  
RAÚL NACRUR AWAD  
LUIS SEBASTIÁN ESCOBAR GARCIA  
FELIPE PLAZA PAEZ



Santiago, 1de agosto de 2016.

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
Teatinos 280 piso 8  
Santiago.

**REF: SOLICITA RECHAZO DEL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SQM**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, venimos en formular, como interesados, las observaciones que más adelante se explican, al ilegal e inadmisibles programa de cumplimiento presentado por SQM en este proceso sancionatorio, pidiendo desde ya el rechazo de este programa de cumplimiento por los motivos que se expresan a continuación.

Estimamos del caso, en primer término, referirnos al marco regulatorio de los Programas de Cumplimientos que los infractores a instrumentos de gestión ambiental, como es el caso de SQM y la RCA 890/2010, pueden presentar como un "incentivo" al cumplimiento.

a) Ley 20.417/2010

Este cuerpo normativo señala, en su artículo 42, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos, se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

**Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.**

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia, cuyo no es el caso.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.

b) Decreto N° 30/2012

Este cuerpo normativo define, en su artículo 2º, letra g) el programa de cumplimiento como: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

La norma señala que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

## **II. De los “Descargos” de SQM al incumplimiento de la RCA (Programa de Cumplimiento)**

Al titular del proyecto “Pampa Hermosa”, la SMA formuló los siguientes cargos:

- a) **2.1. Cargo N°1 letra a)** “Falta de implementación de barrera hidráulica”, en función de:
  - a) No inyección de agua en el Puquio N4, no obstante, el nivel de agua se encontraba bajo el umbral establecido durante 78 días, en el período de 25 de septiembre y 10 de diciembre de 2013 y el día 14 de diciembre de 2013.

Incumplimiento de la RCA desde 11 de diciembre de 2013. SQM imputa a la SMA y a la DGA que fueron debidamente informadas mediante el Informe Semestral N°6 de fecha 30 de diciembre de 2014 (**página 12 del Programa de Cumplimiento**).

*“Durante el segundo semestre de 2013 se realizó una caracterización hidrogeológica de terreno en torno del Puquío N4, de manera de comprender la dinámica de interconexión de agua subterránea entre los puquíos N3 y N4. El análisis de esa información permitió definir la necesidad de construir nuevos pozos de inyección destinados a la mantención*

*del puquío N4. De este modo, y con fecha 11 de diciembre de 2013 se habilitaron los pozos RN4A y RN4C, en los que se realizaron pruebas de inyección y permitieron validar la conceptualización del sector del puquío N4. (Lo destacado es nuestro)*

*La construcción de los nuevos pozos de respaldo del Puquío N4 e inicio de la inyección se comunicó oportunamente a la SMA y la DGA en el Informe Semestral N°6 de fecha 30 de diciembre del 2014, asociado al seguimiento hidrogeológico del proyecto Pampa Hermosa...*

- b) **2.2. Cargo N°1 letra b.1.)** "Falta de implementación de barrera hidráulica", en función de: b) Regla Operacional: b.1) Falta de activación de la barrera hidráulica: En Puquíos N1 y N2 entre los días 14 y 15 de mayo; entre el 17 y 27 de mayo; y, entre el 4 y 23 de junio, todos de 2015, no obstante, se constató una disminución por sobre 6,5 cm en el pozo M3N2.
- c) **2.3. Cargo N°1, letra b.2.)** "Falta de implementación de barrera hidráulica", en función de: b) Regla Operacional: b.2) No aumentar caudal de inyección de agua en el Puquío N2 para el periodo entre el 19 de diciembre de 2013 y 26 de enero de 2014, no obstante, el nivel del espejo de agua se encontraba bajo el valor umbral y en descenso.
- d) **2.4. Cargo N°1 Letra c)** "Falta de implementación de barrera hidráulica", en función de: C) Salinidad: Inyección de agua nula o insuficiente, no obstante, la salinidad se encontraba fuera de los rangos umbrales establecidos en la RCA en los siguientes periodos: c.1) Puquío N1: Entre el 29 de octubre de 2013 y el 27 de mayo de 2014, así como, entre el 07 de abril y 02 de junio de 2015; c.2) Puquío N2: Entre el 25 de octubre de 2013 y 21 de mayo de 2014; Entre el 28 de octubre de 2014 y el 02 de diciembre de 2014; Entre el 22 de abril de 2015 y 27 de mayo de 2015.
- e) **2.5. Cargo N°2.** "Falta de activación de Plan de Alerta Temprana del Sistema de Puquíos del Salar de Llamara (Fase Alerta I, sector Puquío N3), encontrándose los pozos PAT asociados al Puquío N3 (N3NM3N3, N3S-M3N3 y N3E-M3N3), debajo de los umbrales definidos, por el periodo entre junio 2013 y diciembre de 2015."
- f) **2.6. Cargo N°3** "Falta de monitoreos diarios del nivel del espejo de agua de los puquíos y conductividad eléctrica, en el periodo entre junio de 2013 y agosto de 2015", en los siguientes términos: 3.1) Nivel del espejo de agua en Regletas R3N2 y R4N3 el día 30 de diciembre de 2013. 3.2) Conductividad eléctrica, en periodo entre junio de 2013 y agosto de 2015: Puquío N1: 16 días; Puquío N2: 24 días; Puquío N3: 14 días; Puquío N4: 25

días.

Es preciso señalar que en cada uno de estos cargos SQM hace referencia e imputa a la SMA y a la DGA que fueron informadas de todos estos cambios, en los Informes Semestrales enviados a la Autoridad, demostrando SQM una **ABIERTA MALA FE** en su proceder, toda vez que debió proceder a partir del año 2013 con una Autodenuncia o a lo menos solicitar la revisión de la RCA 890/2010 y que en estas instancia quiere realizar, actuando sobre hechos consumados y que no pueden ser validados por la Autoridad, convirtiendo estos **CAMBIOS DE CONSIDERACIÓN**, desde el año 2013 en **UN INCUMPLIMIENTO CONTINUO** de la RCA.

g) **2.7. Cargo N° 4:** "Falta de monitoreo de los parámetros de calidad química sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, velocidad de escurrimiento para el punto de monitoreo T2-23, entre junio de 2013 y diciembre de 2015".

h) **2.8. Cargo N°5:** " Falta de monitoreo de comunidad de macrófitas en el sector de puquíos, en período de junio 2013 a diciembre de 2015".

i) **2.11. Cargo N°8:** " No especificar responsables y participantes de Informe de Seguimiento en actividades de monitoreo del Informe N°6 (julio y noviembre de 2015)".

j) **2.9. Cargo N°6.** "Falta de monitoreo de pozo Victoria Pique No 3 parte de los pozos PAT Tamarugos Pampa Tamarugal, en periodo de junio de 2013 y agosto de 2015".

*"El pozo Victoria Pique N°3 es parte de los 17 pozos PAT del sector, sin embargo, éste se encuentra derrumbado desde 2005 por lo que fue reemplazado por el pozo JICA 9, dado que este pozo posee una habilitación hasta los 172 m (ver Anexo 6.1.1.) y está en las cercanías (3 km aprox.) del pozo inicialmente considerado. Para obtener el umbral PAT del pozo JICA 9 se utilizó la misma metodología del EIA. Esta situación que fue informada en el informe del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico N° 8 a diciembre de 2014.*

*Actualmente el pozo Victoria Pique N°3 no es apto para formar parte de la red de pozos PAT. Por lo anterior, en su reemplazo se validará el uso del pozo JICA 9 como parte integrante de la red de pozos PAT.*

Es preciso señalar que en el EIA "Pampa Hermosa" aprobado mediante RCA 890/2010 y para la mitigar la alteración de los sistemas de vida de ganaderos arrendatarios, usuarios de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, el titular SQM se comprometió a las

siguientes medidas que debió implementar:

a) Cambio de punto de captación de pozos: el Proyecto contempla en su diseño la relocalización de **9 pozos de extracción** con derechos otorgados. Esta relocalización tendrá doble propósito: por una parte, alejar el cono de depresión de la napa del sector con Tamarugos y reducir el potencial efecto en la vitalidad de los tamarugos. El Proyecto considera trasladar los derechos de extracción de agua subterránea al sector oriente del Salar de Bellavista, de los pozos: Animitas, Bellavista, N° 13, Victoria, Victoria Pique N°1, Victoria Pique N°2, **Victoria Pique N°3**, Victoria Pique N°4 y CORFO N° 688.

Este cambio tendrá un doble propósito: por una parte, alejar el cono de depresión de la napa del sector con Tamarugos y reducir el potencial efecto en su vitalidad, y por otra, ser operacionalmente factibles.

Con el fin de acotar espacialmente el efecto de la extracción de agua de estos pozos sobre las plantaciones presentes en la Pampa del Tamarugal, el Proyecto consideraría realizar un cambio de punto de captación de los pozos mencionados anteriormente, de forma que cumplan un doble propósito: estar alejados de las plantaciones de tamarugo y ser operacionalmente factibles.

La ubicación definitiva de los pozos desde donde se extraerán los 113,1 se circunscribirá en un polígono delimitado por las coordenadas indicadas en la siguiente Tabla.

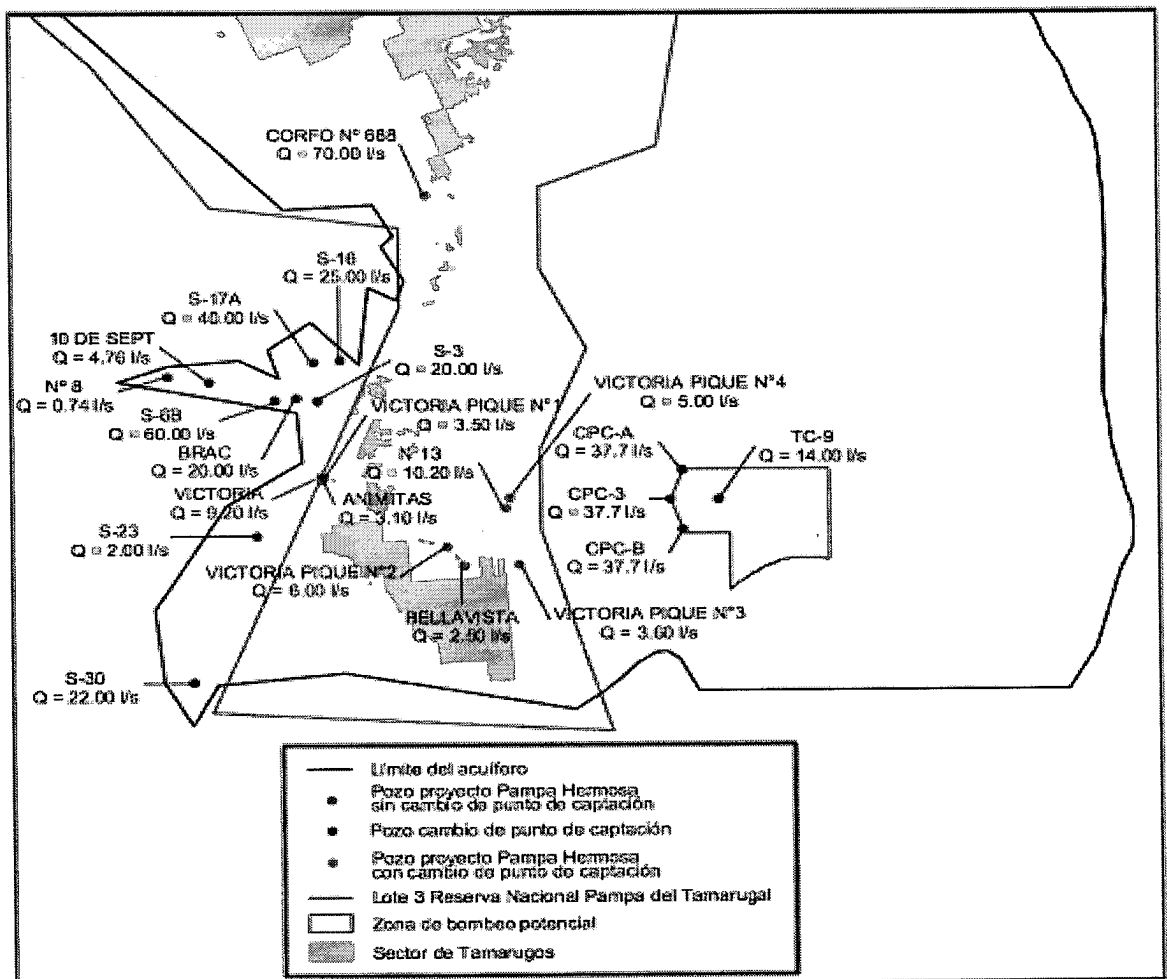
**TABLA 7.3-4**  
**COORDENADAS DEL POLÍGONO DE CAMBIO DE PUNTO DE**  
**CAPTACIÓN DE POZOS EN EL ACUIFERO DE LA PAMPA DEL**  
**TAMARUGAL**

<b>UTM ESTE</b>	<b>UTM NORTE</b>
449.000	7.703.800
447.000	7.703.800
446.480	7.705.517
447.000	7.707.000
453.230	7.707.000

**TABLA 7.3-4**  
**COORDENADAS DEL POLÍGONO DE CAMBIO DE PUNTO DE**  
**CAPTACIÓN DE POZOS EN EL ACUIFERO DE LA PAMPA DEL**  
**TAMARUGAL**

453.230	7.702.506
449.000	7.701.012

**FIGURA VIII.1-1**  
**UBICACIÓN ORIGINAL DE POZOS SOMETIDOS A CAMBIO DE PUNTO**  
**DE CAPTACIÓN Y POLÍGONO PROPUESTO PARA EL CAMBIO.**



ESTUDIO JURIDICO  
**PEREZ DONOSO**  
FUNDADO 1912

En el Anexo 6.1.1 del Programa de Cumplimiento, SQM presenta la localización del Pozo Jica 9 el que se encuentra dentro de la Reserva Pampa del Tamarugal y jamás fue sometido a evaluación ambiental, a saber;





que:

*“Por otra parte, respecto de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, establece que la CONAF tiene la tutela y administración de la reserva. Los objetivos de esta reserva son los siguientes: Conservar muestras representativas de la sub -región ecológica del Desierto Absoluto y las características de su paisaje, con énfasis en los bosques naturales del género Prosopis y la fauna silvestre asociada; Conservar las plantaciones de Prosopis mediante un manejo sustentable, que incorpore acciones de protección, mejoramiento silvícola y aprovechamiento silvopastoril, que pueda servir de modelo para las comunidades aledañas; Velar por el abastecimiento de la demanda hídrica ambiental para preservación, manejo sustentable, uso público y administración de la Unidad; Conservar y promover la restauración del patrimonio histórico-cultural presente en la Unidad; Promover programas de educación ambiental y actividades recreativas, asociadas a las potencialidades y limitantes en ambientes de desierto absoluto; y Potenciar y fomentar la investigación científica de los recursos naturales e histórico-culturales.*

*En base a lo anterior se establece que la forma de cumplimiento se realizará a partir de lo siguiente:*

**- EL PROYECTO NO INVOLUCRARÁ EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA RESERVA.**

- El Proyecto no involucrará la ejecución de labores mineras en la Reserva.*
- El Proyecto contemplará la instalación de una tubería de agua industrial que atraviesa parte de la RNPT. Para dicha intervención se solicitarán los permisos correspondientes.”*

k) **2.10. Cargo N°7** "Modificación de medida de mitigación, consistente en la implementación de una barrera hidráulica y Plan de Alerta Temprana, sin contar con autorización ambiental", según se indica a continuación: 7.a) Cambio de ubicación de los pozos de inyección del puquío N2; 7.b) Falta de construcción de 2 pozos de inyección asociados al Puquío N3; 7.c) Construcción de 4 pozos de inyección no autorizados asociados al Puquío N4; 7.d) Construcción de Pozo N3W (pozo de monitoreo) en zona distinta a la autorizada (Plan de Alerta Temprana-Puquios Salar de Llamara). 7.e) Reemplazo de pozo de monitoreo P0-2 por pozo P0-2A (PAT Tamarugo Salar de Llamara); 7.f) Reemplazo de pozo de monitoreo XT-2B por XT-2A. (PAT Tamarugo Salar de Llamara).

En la página 25 del Programa de Cumplimiento SQM señala: “De esta forma, se pudo constatar que la variable ambiental considerada en el Plan de Seguimiento Ambiental “nivel de los puquíos”, varió respecto de lo proyectado considerando la Medida de Mitigación, lo que motivó la inmediata reubicación de los pozos de inyección en los puntos que pudo demostrarse su efectividad. Lo mismo sucede respecto a la necesidad de revisar los umbrales de activación de la medida de mitigación en base a la variable ambiental “calidad química del agua”, toda vez que su comportamiento no se condice con lo proyectado en la evaluación ambiental. Por último, resulta clave actualizar la regla operacional de la medida de mitigación, toda vez que la efectividad de algunos pozos indicadores no es tal y genera incompatibilidades con el objeto de protección final, en concreto puede producir la inundación de los puquíos y consecuentemente su dilución salina.

Según lo señalado por SQM “Con respecto al resto de los cambios representados por la formulación de cargos, se reitera lo señalado en la sección 1.4 anterior, en cuanto a que SQM implementó de buena fe diversos cambios asociados a la medida de mitigación establecida en la RCA N° 890/2010, sobre la base de los considerandos del permiso que permitían una “actualización” y “revisión” del mismo. En tal sentido, comprobándose en terreno y durante la ejecución del proyecto Pampa Hermosa, que las condiciones bajo las cuales se había efectuado la evaluación difierían en algunos detalles con la realidad que se manifestaba en el seguimiento del proyecto (y en los estudios adicionales efectuados por nuestra representada para mejorar su conocimiento de la hidrogeología del sector), es que se realizaron **AJUSTES** de manera de proteger de mejor manera los objetos de protección ambiental contemplados en el permiso (en este caso particular, el Sistema Puquíos Salar de Llamara).” (Lo resaltado es nuestro)

Continua indicando SQM que “La validación propuesta, se concretará por la vía del procedimiento asociado al artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 porque como se señaló en la sección 1.5, respondiendo los cambios implementados a variaciones sustantivas de algunas de las variables ambientales consideradas durante la evaluación ambiental del proyecto pampa Hermosa, es manifiesto que el mejor mecanismo dichas actualizaciones y mejoras, es la herramienta contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300. Por su parte, y como también se indicó en el título antes citado, en la medida que la propia RCA N° 890/2010 contempla el mandato de revisar periódicamente el modelo hidrogeológico así como la necesidad de revisar el PAT, es natural que se pretenda utilizar, precisamente, el mecanismo de revisión contemplado por la legislación actual

*para validar los cambios que se han manifestado como imprescindibles de implementar a consecuencia de la información que se ha recopilado durante la ejecución del Proyecto.”*

### **III. Procedencia del artículo 25 quinquies de la Ley 19.300.**

**El artículo 25 quinquies de la Ley 19.300**, expresa que la Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

#### **D.S. 40/2012, artículo 74.- Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental.**

La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad **se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia**

del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.

### **Oficio SEA Ord. N° 150584 del 25 de Marzo de 2015**

Esta norma "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"

El citado instructivo refiere que la RCA "podrá ser revisada excepcionalmente", esto es, una **facultad** de la Administración y no una obligación, cuando las variables evaluadas y contempladas en el Plan de Seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado. En este caso, cuando habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables.

En este sentido el instructivo es claro en señalar que "*esta variación sustantiva no debe estar relacionada **a un incumplimiento** por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA*", situación que ocurre en la especie ya que SQM modificó tanto el Plan de Seguimiento Ambiental como las Medidas de Mitigación y el Plan de Alerta Temprana, autorizadas y asociados a la RCA 890/2010, sin aviso previo.

Por tal motivo es **IMPROCEDENTE** aplicar en esta etapa (dentro de un proceso sancionatorio) una revisión de la RCA, aunado a que SQM unilateralmente y con evidente mala fe, ha variado e incumplido las diferentes obligaciones de su RCA 890/2010.

Que la RCA para ser revisada no puede ser producto de un incumplimiento del titular de ésta, ya que **NADIE PUEDE APROVECHARSE DE SU PROPIO DOLO**, tratando de desvirtuar su responsabilidad, **confundiendo y enmascararlo** en un Programa de Cumplimiento, que además de ventilarse en sedes diferentes, cumplen diferentes

funciones que no pueden ni deben confundirse. El Programa de cumplimiento se verifica dentro de un proceso sancionatorio, seguido por la SMA y sancionado por el Superintendente del Medio Ambiente, en cambio, la revisión excepcional de una RCA que contempla el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300, es analizada por el Director Ejecutivo del SEA (proyecto Interregional Pampa Hermosa), quien mediante un procedimiento administrativo que la Ley 19.300, el Reglamento del SEIA y la Ley 19.880 contemplan, involucra la participación de diferentes órganos del Estado con competencia ambiental, que participaron en la evaluación del proyecto.

Por lo anterior, la revisión excepcional de la RCA no puede ventilarse en esta sede, menos dentro de un Programa de Cumplimiento, considerando la gravedad de los hechos, que no provienen de una Autodenuncia, que al menos haría presumir una buena fe de parte de SQM, sino que es producto de la denuncia del suscrito y de otros organismos y la posterior fiscalización de la SMA. A mayor abundamiento, esta parte interesada ha solicitado a esa SMA la recalificación de los cargos formulados, requiriendo sea imputado, en esta vía, el "Daño Ambiental" que se está produciendo en el Salar de Llamara y en los Tamarugos de la Pampa del Tamarugal, todos dentro de la Reserva del mismo nombre.

Que el hecho tantas veces reiterado por SQM, de haber dado a conocer todos los cambios que venía realizando a la RCA, mediante los diferentes Informes Semestrales que entregaba a la SMA y a la DGA, no lo hace menos responsable de haber solicitado expresamente la aplicación del 25 quinquies en sede correspondiente.

Lo que procede en esta instancia es que SQM, dentro del Programa de Cumplimiento, se comprometa a evaluar ambientalmente, dentro de un plazo determinado, todas y cada una de las modificaciones que ha realizado y que en forma flagrante constituyen "**ELUSIÓN**" toda vez que, muchas de éstas se encuentran dentro de la Reserva Pampa del Tamarugal y otras son modificaciones a las "medidas de mitigación" contempladas en la RCA 890/2010, sin perjuicio que la SMA, proceda a recalificar los hechos e impute a SQM daño ambiental.

**IV. La SMA no puede aprobar un Plan de Cumplimiento como  
el presentado por SQM.**

La SMA no puede aceptar un Plan de Cumplimiento como el propuesto por SQM, ya que el artículo 9° del D.S. 30/2012, que regula el Programa de Cumplimiento, lo prohíbe al establecer los criterios de aprobación y establecer que la Superintendencia, para aprobar un programa de cumplimiento, deberá atenerse a los siguientes criterios:

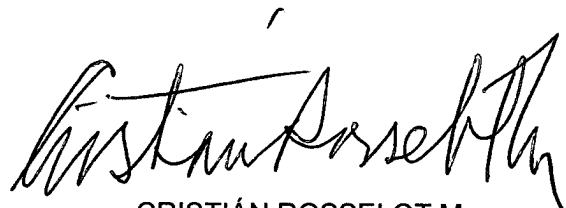
- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

En suma, frente a todo lo expuesto y la evidencia de que SQM pretende aprovecharse de su propia infracción para modificar la RCA saltándose los procedimientos previstos en las normas más arriba indicadas, es que corresponde rechazar el plan de cumplimiento presentado.

En definitiva y por lo expuesto, se solicita a la SMA rechazar el plan de cumplimiento propuesto por SQM.

Sin otro particular, saluda atte.,



CRISTIÁN ROSSELOT M.  
Abogado

